



HINCAPIE & MOLINA
CONSULTORES S.A.S.

118
JUAN GUILLERMO HINCAPIE MOLINA
JAIME HERNANDO HINCAPIE MOLINA
FABIAN ALCIDES RAMOS ZAMBRANO

Recibido
15/ Junio 2017

Señor
JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLIVAR.

Referencia: Verbal Reivindicatoria de Mayor Cuantía.
Demandante: BERTHA ISABEL DE AVILA VILLA.
Demandado: ELECTRICARIBE S.A. ESP
Radicado: 2016-00045

Actuación: Contestación a la demanda.

Quien suscribe, **JUAN GUILLERMO HINCAPIE MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 45.492.373 de Cartagena, portador de la tarjeta profesional No. 78.073 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado de **ELECTRICARIBE S.A. ESP** de acuerdo al poder que me permito adjuntar, procedo a contestar la demanda de la referencia, de acuerdo a los fundamentos de hecho y derecho que a continuación me permito exponer.

I. TEMPORALIDAD DEL ESCRITO.

La demanda de la referencia fue admitida mediante auto del 29 de septiembre de 2017, ordenándose correr traslado a mi representada por el término de 10 días. Procedimos a notificarnos personalmente de la demanda el 14 de Noviembre de 2017, y dentro de la oportunidad legal, interpusimos recurso de reposición contra el auto admisorio, pues el traslado para contestar la demanda no debió de ser de 10 días sino de 20 días, teniendo en cuenta que se trata de un proceso verbal.

Mediante auto del 8 de Mayo de 2017, notificado en estado el 18 del mismo mes y año, fue modificado el auto admisorio de la demanda, en el sentido de dar traslado por el término de 20 días. Por lo anterior, me encuentro dentro del término legal para dar contestación a la demanda.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

PRIMERO: NO ME CONSTA. Se trata de hechos ajenos a mi representada y que deberán ser debidamente probados por la parte demandante.

SEGUNDO: NO ES CIERTO en la forma como viene redactado por el demandante. Las redes a las que se refiere el demandante, son redes que fueron

B

B

construidas por la extinta Electrificadora de Bolivar hace muchos años, y fue una línea construida para proveer de energía a los sectores aledaños. En muchos casos, es la misma comunidad quien sin tener los conocimientos adecuados interviene las redes.

TERCERO: NO ES CIERTO, mi representada no viene ocupando el predio de forma ilegal.

CUARTO: NO ME CONSTA, el demandante manifiesta que ha efectuado manifestaciones en forma verbal, pero no manifiesta a quienes las ha realizado, ni en qué fecha, por lo anterior deberá probar tal afirmación.

QUINTO: PARCIALMENTE CIERTO, el demandante aporta derechos de petición que fueron presentados ante las instalaciones de ELECTRICARIBE, no obstante, manifiesta que los mismos no fueron contestados, frente a este punto nos encontramos indagando con el área comercial, frente a las respuesta de estas peticiones, razón por la cual nos atenemos a las pruebas que sean aportadas al proceso.

AL SEXTO: NO ES CIERTO, tal como quedará demostrado en el curso del proceso, no se ha configurado el silencio administrativo positivo. A lo anterior se suma, que no son ciertas afirmaciones efectuadas por el demandante en el sentido de indicar que las redes no cuentan con soporte para estar ubicadas, frente a esto, tal como ha manifestado el demandante, son redes que cuentan con más de 20 años, por lo que ha operado el fenómeno de la prescripción.

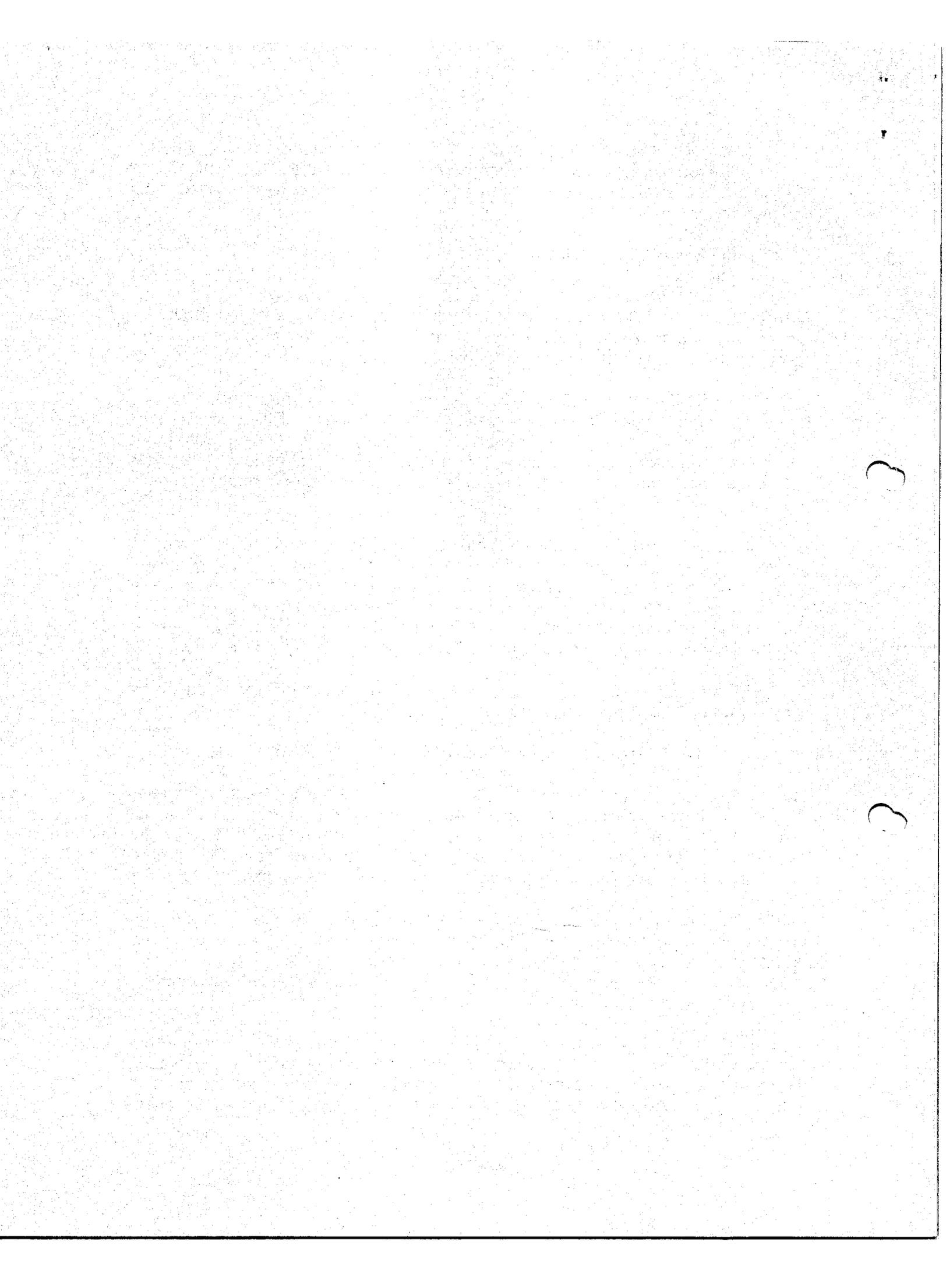
AL SEPTIMO: ES CIERTO, así se observa en la constancia expedida por la Procuraduría 176 Judicial I para asuntos administrativos.

III. PRONUNCIAMIENTO ACERCA DE LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de motivaciones jurídicas y fácticas para invocarlas y lograr una sentencia favorable. En consecuencia, la presente demanda deberá ser denegada por las razones de defensa que a continuación expondré y mi representada deberá ser absuelta de todo cargo y condena; Adicional a lo anterior me permito agregar:

PRIMERA: Me opongo. Sea lo primero manifestar, que la parte demandante reconoce la existencia de la servidumbre, no obstante lo anterior, no es cierto que la misma no se encuentre legalmente reconocida. Se trata de redes que fueron instaladas hace mas de 30 años por la extinta Electrificadora de Bolivar, quien en su momento efectuó todos los trámites legales.

SEGUNDA Y TERCERA: Me opongo. Todas y cada una de las redes que han sido instaladas, bien por la extinta Electrificadora de Bolivar o por mi representada, tienen como objetivo la prestación del servicio de energía, su continuidad, mejoramiento, pero siempre tienen una función pública, por tanto no se puede



acoger la tesis del demandante de determinar que "no necesita la servidumbre que viene ocupando": Adicional, no se hace necesario llegar a un acuerdo frente al pago de la servidumbre, pues las mismas fueron transferidas a mi representada por la extinta Electrificadora de Bolívar, a lo anterior se suma que ha operado el fenómeno de prescripción para efectuar cualquier tipo de reclamación.

CUARTA: Me opongo, debe tenerse presente que nos encontramos frente a la prestación de un servicio público, y que por tanto la continua y correcta prestación del servicio no puede verse interrumpida por el querer de una persona. Reiteramos que las redes instaladas tienen una antigüedad de más de treinta años.

QUINTO: Me opongo, frente a este punto es preciso manifestar, que si son redes de uso público, para la prestación del servicio de energía, no es posible que el demandante retire las redes.

SEXTO: Me opongo a que se condene en costas a mi representada.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO.

Me permito presentar las siguientes excepciones de mérito que tienen como fundamento, desvirtuar cualquier tipo de responsabilidad de mi representada.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA – CAUSA EXTRAÑA EN LA MODALIDAD DE HECHO DE UN TERCERO.

Sea lo primero manifestar, que las redes que actualmente son usadas por mi representada para la prestación del servicio, fueron transferidas por la extinta Electrificadora de Bolívar. De igual forma, es preciso manifestar, que en muchas ocasiones, son los mismos usuarios, quienes para obtener el servicio de energía, instalan posterias y redes dentro de sus fincas, con la finalidad de obtener el servicio, sin que dichas redes cumplan con los requisitos mínimos requeridos, por lo que en primer lugar se hace necesario efectuar tal distinción.

Las redes que actualmente pertenecen a mi representada, son redes que fueron construidas por la extinta Electrificadora de Bolívar hace más de treinta (30) años, esta línea fue construida para proveer de energía al Municipio y zonas aledañas, y fueron instaladas con fines de bien común y se instalaron para la necesaria operación de las líneas de conducción de energía, todo ello indispensable para la adecuada prestación del servicio de energía a la comunidad.

En la actualidad, ELECTRICARIBE S.A. ESP es la propietaria de estas líneas debido a la transferencia de activos de ELECTRIBOL, empresa liquidada hoy en día, a favor de ELECTRIFICADORA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. ESP, hoy en día ELECTRICARIBE S.A. ESP, a través de un convenio pactado y protocolizado

B

B

121

que consta en la Escritura Publica número 02634 del 4 de Agosto de 1998, otorgada en la Notaria 45 de del Circulo Notarial de Santa Fe de Bogotá.

En la Escritura Publica 02634 del 4 de Agosto de 1998, entre ELECTRIBOL y ELECTROCOSTA se pactó lo siguiente:

“CLÁUSULA 8.5 SERVIDUMBRES – ELECTRIBOL se obliga a reconocer a ELECTROCOSTA el ochenta por ciento (80%) del valor que esta última se vea obligada a pagar por el derecho real de servidumbre dentro de un proceso judicial o administrativo, de imposición de servidumbre siempre y cuando dicha servidumbre (I) sea necesaria para la operación de las líneas de conducción de energía que pie este contrato se transfieren (...)”

Así las cosas, al ser ELECTRIBOL quien instaló las redes a las que se contra el presente acción, y al existir el compromiso antes transcrito, recogido de la Escritura Publica No. 02634 del 4 de agosto de 1998, ha de ser, por tanto, ELECTRIBOL quien esté legitimado para fungir como extremo pasivo de la presente Litis y no mi poderdante, como mal lo ha citado el actor. Ahora bien, debe en este punto advertirse que ELECTRIBOL se encuentra liquidada, pero, que la entidad obligada a responder pos sus obligaciones existentes es la Fiduciaria La Previsora S.A. por ser la administradora de su patrimonio autónomo.

En efecto, entre ELECTRIBOL y FIDUCIARIA LA PREVISORIA, se llevó a cabo un contrato para la Administración de un patrimonio autónomo, en cuya clausula segunda se lee: “El objeto del presente contrato es la administración por parte de la FIDUCIARIA del patrimonio autónomo a integrarse con los activos monetarios, no monetarios y contingentes los cuales serán destinados para atender el pago de las siguientes obligaciones: (...) iii) Créditos contingentes correspondientes a los procesos judiciales (...)”

Por otra parte, hay que hacer mención en esta excepción, también al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIAS, quien igualmente entraría a fungir como extremo pasivo de la presente Litis, habida cuenta que de conformidad con el artículo 3ro, numeral 18 del Decreto 70 de 2001, el mentado ministerio está obligado a asegurar la realización de las actividades de generación e interconexión de las redes de energía eléctrica. En efecto, el mentado artículo, textualmente señala que una de las funciones del referido ministerio es la de “asegurar que se realicen en el país por medio de empresas oficiales, privadas o mixtas, las actividades de generación e interconexión a las redes nacionales de energía eléctrica y las actividades de comercialización, construcción y operación de gasoductos según previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes”.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que las instalaciones eléctricas objeto de esta Litis fueron ubicadas por ELECTRIBOL, la legitimación por pasiva estaría entonces en cabeza de esa empresa. Por lo tanto, la Fiduciaria encargada de administrar su patrimonio autónomo, deberá ser vinculada al proceso, a fin de responder en el improbable caso, en que se llegare a proferir condena. De igual

B

B

forma, la NACIÓN – Ministerio de Minas y Energías – deberá ser vinculada, dada su calidad de encargado actual del Gobierno Nacional de velar por el funcionamiento del sector energético, y por contera de la instalación de las redes, en este caso a las que alude el actor.

PREEXISTENCIA DE LAS REDES Y SU PROPIEDAD: ELECTRICARIBE S.A. ESP NO INSTALÓ LAS REDES DE ENERGIA OBJETO DE DEMANDA.

Como se manifestó en la excepción anterior, las redes objeto de demanda fueron construidas por la extinta ELECTRIFICADORA DE BOLIVAR.

Estas redes hacen parte de los activos eléctricos que le transfirió la extinta ELECTRIFICADORA DE BOLIVAR, en adelante ELECTRIBOL, a la ELECTRIFICADORA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. ESP, en adelante ELECTROCOSTA, hoy ELECTRICARIBE, a través del convenio de transferencia de activos suscrito entre estas empresas, mediante escritura pública número 2639 del 4 de agosto de 1998, otorgada en la notaria 45 del Circulo Notarial de Santa Fe de Bogotá; en la clausula 2.1. del mencionado contrato se establecieron declaraciones de causalidad, en la cual la empresa ELECTRIBOL declara y garantiza a ELECTROCOSTA, hoy ELECTRICARIBE, que a la fecha de la firma de dicho contrato, los siguientes hechos son ciertos y reconoce la veracidad de los mismos así:

“(...) que los activos descritos en los anexos No. 2 y 3 del contrato fueron legalmente adquiridos por ELECTRIBOL y son de su propiedad; (j) que los Activos que se transfieren son, en términos generales, los mismos que ELECTRIBOL ha venido utilizando para prestar el servicio de distribución de energía y que son suficientes para desarrollar la actividad de distribución de energía en la forma y zonas en que lo venía haciendo”.

Así mismo, la clausula 8.1 del mencionado contrato, relacionado con gravámenes establece que: “ Los activos objeto del presente contrato, se encuentran libres de todo gravamen real, embargos, pleitos pendientes, usufructo o habitación, arrendamientos pos escritura pública, condiciones resolutorias y demás limitaciones al dominio excepto por lo expresamente indicado en los anexos No. 2, 3 y 4 del Contrato obligándose en todo caso al saneamiento por evicción”.

En consecuencia queda establecido que ELECTROCOSTA hoy ELECTRICARIBE, es un comprador de buena fe, que recibió en 1998 este y otros activos eléctricos bajo la convicción de que todos ellos estaban libres de cualquier disputa o controversia jurídica, proceso de compra que vale resaltar, fue realizado con el auspicio y aval de la Nación, representada por el Ministerio de Minas y Energía.

3

3

También es preciso traer a colación, que el Art. 57 de la Ley 142 de 1994, faculta a las empresas de servicios públicos domiciliarios a imponer servidumbres, hacer ocupaciones temporales y remover obstáculos: "Facultad de imponer servidumbres, hacer ocupaciones temporales y remover obstáculos. Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione.

Las líneas de transmisión y distribución de energía eléctrica y gas combustible, conducciones de acueducto, alcantarillado y redes telefónicas, podrán atravesar los ríos, caudales, líneas férreas, puentes, calles, caminos y cruzar acueductos, oleoductos, y otras líneas o conducciones. La empresa interesada, solicitará el permiso a la entidad pública correspondiente; si no hubiere ley expresa que indique quien debe otorgarlo, lo hará el municipio en el que se encuentra el obstáculo que se pretende atravesar".

PRESCRIPCIÓN.

Tal como ha sido reconocido por la parte demandante, como hemos afirmado y así se constatará en el curso del proceso, que las redes fueron construidas por ELECTRIBOL hace más de 30 años, lo cual puede ser constatado con las pruebas documentales aportadas a la demanda. Se observa que las redes de fueron uno de los activos transferidos en el anexo No. 3 por ELECTRIBOL a mi representada.

El inmueble fue objeto de diferentes contratos de compra venta, y aun desde mucho tiempo atrás, las redes y sus correspondientes soportes ya se encontraban instalados en el inmueble, y quienes han venido siendo propietarios del inmueble, lo han aceptado con dicha servidumbre de hecho.

En el curso del tiempo no se efectuaron solicitudes frente a las redes de energía, operando de esta manera el fenómeno de la prescripción consagrado en el Art. 2536 del Código Civil y que en su tenor literal establece:

ARTICULO 2536. *La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).*

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

8

8

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.

Adicionalmente, por tratarse de unas líneas de conducción de energía eléctrica, ELECTRICARIBE **HA ADQUIRIDO POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EL DERECHO REAL DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA**, de acuerdo con el artículo 939 del Código Civil, en concordancia con los artículos 881, 882 y 2512 ibídem, estar ejerciendo en forma CONTINUA Y APARENTE la servidumbre de conducción de energía eléctrica por un periodo superior a diez (10) años – esto es, desde el 4 de Agosto de 1998 fecha de su constitución social y de la suscripción del contrato de transferencia de activos celebrado entre Electribol y Electrocosta hoy Electricaribe.

INNOMINADAS O GENERICAS.

Solicito se declare cualquiera otra excepción que resulte probada durante el transcurso del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

V. PRUEBAS.

Solicito señor juez, decreten las siguiente pruebas que a continuación solicito, Por ser la mismas pertinentes, oportunas y conducentes.

1. Testimoniales:

Solicito sea decretado y recepcionado en la hora y fecha que el despacho determine, el testimonio de la persona que a continuación se relaciona, quien por su conocimiento técnico comercial relacionado con el tema que se debate, ofrecerá al juez información sobre la antigüedad de las redes, estado de las redes, mantenimiento a las redes y otros temas que importan al proceso de la referencia:

- 1. JUAN CARLOS SEGRERA MARQUEZ – Ingeniero Eléctrico – Área de Mantenimiento – Red Distribución ELECTRICARIBE S.A. ESP

El testigo es mayor de edad, domiciliado y residenciado en la Ciudad de Cartagena, se le puede citar en el Barrio Torices – Sector Papayal – Carrera 3B #26-78 Edificio Chambacú Piso 3 o a través del suscrito.

2. Interrogatorio de Parte.

Solicito señor juez, se cite a la parte demandante, BERTHA ISABEL DE AVILA, para que absuelva interrogatorio que a través de medio escrito o verbal le formularé, sobre los hechos contenidos en la demanda, dándoles al mismo las consecuencias que la ley prevé en dicha prueba.

0

0

La demandante podrá ser citada en la dirección aportada a la demanda o a través de su apoderado judicial.

3. Documentales.

- Informe Técnico.
- Copia de la Escritura Pública Numero 2639 del 4 de Agosto de 1998 (Se incluyen los apartes que interesan al proceso.
- Copia del Anexo No. 3 del Contrato de Transferencia de Activos ELECTRIBOL – ELECTROCOSTA.

VI. ANEXOS.

- El poder otorgado y el certificado de existencia y representación legal, reposan en la demanda.

VII. NOTIFICACIONES.

El suscrito y Electricaribe S.A E.S.P. Podrán ser citados Cartagena - Manga Calle Real No. 21-166, Tel 6608339.

Con el acostumbrado respeto,

JUAN GUILLERMO HINCAPIÉ MOLINA
CC 19'497.608 de Bogotá
TP 46.480 del C.S. de la J.